



RESOLUCIÓN NO RD019076 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se ordena realizar el trámite de notificación de la Resolución Sancionatoria de la orden de comparendo por la codificación "F" (Embriaguez)"

El suscrito Director de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por el Art. 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 2 de la ley 1383 de 2010, Artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los Decretos Nacionales 080 de 1987 y el Decreto Municipal 015 de 2016, el Acuerdo Municipal 036 de 2012, modificado por el Acuerdo 032 de 2014 y la Resolución Municipal 823 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

Que, una vez remitidas las notificaciones personal y notificaciones por correo que, en consecuencia, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, éstos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehusa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD) o en su defecto los ciudadanos relacionados en la parte resolutiva del presente acto administrativo que no cuenta con datos de notificación en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Que, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, señala que es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificación en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Que, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis; así como el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017

Que, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los infractores de los vehículos objeto de la imposición realizada por este Organismo de Tránsito, se procede a realizar el presente trámite de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

En cumplimiento del artículo 68 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), ante la no comparecencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, referente a la notificación POR AVISO y se continuará con la actuación procesal.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.





En esta resolución se relaciona un (1) comparendo impuesto por la infracción F (Embriaguez).

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, por medio de la citación por aviso para la notificación personal y el aviso de notificación personal, una vez cumplidos los términos establecidos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, actuaciones que serán publicadas en la página web de la Secretaría de Movilidad de Soacha, y en un lugar público de las instalaciones de la misma y en la UT- SERT Soacha ubicada en la Carrera 7 No 30 B-139 Entrada 3 Sótano 1 y 2 Centro Comercial Gran Plaza Soacha de las personas que se relacionan a continuación:

Resolución	Fecha Res	Nro. Comparendo	Fecha comparendo	Infracción	tipo	Nro. Documento	Infractor
R182	14/06/2024	25754000000040775779	13/05/2024	F	CC	1118863952	LESME SEGUNDO DE ARMAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez realizada la publicación ordenada y transcurridos los términos de ley, procédase a incorporar en el Sistema de información contravencional, la mencionada Resolución Sancionatoria

ARTÍCULO TERCERO: CONTINÚESE, con el procedimiento establecido en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y 137 de la mencionada normativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el artículo 40 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Dada en Soacha, Cundinamarca al 19 de septiembre de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HAYDEN BARRAGAN MORA
Director de Procesos Administrativos
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA



Proyectó: Mario Pinzón, Profesional Jurídico - UT. SERT SOACHA

Revisó: Diana Fernanda Roncancio - Gerente Jurídico UT SERT

Revisó: Hernán Antonio Ávila - Profesional Especializado (E) Sec. Movilidad





Alcaldía de
SOACHA

Secretaría de
Movilidad

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 1598

El Director de Procesos Administrativos en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7, 134 y 137 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en los artículos 826, 830 y 831, 565 y SS del Estatuto Tributario y el procede a notificar por el presente aviso el contenido de la Resolución No. **RD019076** respecto a la Resolución Sancionatoria de la Orden de Comparendo referida. Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

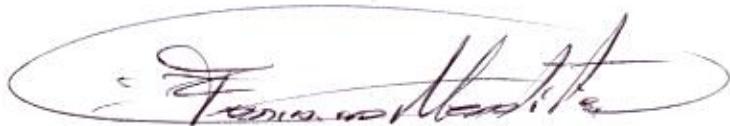
Resolución	Fecha Res	Nro. Comparendo	Fecha comparendo	Infracción	tipo	Nro. Documento	Infractor
R182	14/06/2024	25754000000040775779	13/05/2024	F	CC	1118863952	LESME SEGUNDO DE ARMAS

Si se tiene una dirección, pero el documento enviado para notificarse es devuelto por la oficina de correos. La notificación se surte al publicar un aviso del acto administrativo en el cual, se debe identificar al deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía y la fecha de la actuación. El término se contará desde la publicación del aviso.

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **03 OCT 2024**, En la página web <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Transito.aspx>, en las instalaciones de la Secretaría y en la UT- SERT Soacha ubicada en la Carrera 7 No. 30B-139 Local Sótano 1 y 2 Entrada 2 Centro comercial Gran Plaza Soacha, Cundinamarca.

La resolución sancionatoria aquí relacionada, se considera legalmente NOTIFICADA a partir del día hábil siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el presente aviso NO PROCEDE ningún recurso por tratarse de un acto de trámite.
FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



FRANCISCO JAVIER MENDIETA HERNANDEZ

Técnico Operativo

Dirección de Procesos Administrativos
Secretaría de Movilidad de Soacha





Alcaldía de
SOACHA

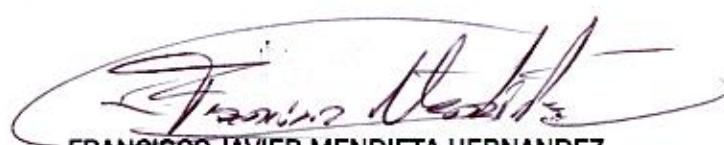
Secretaría de
Movilidad



ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los Actos Administrativos proferidos. El comparendo arriba relacionado se podrá consultar en la página web de la alcaldía municipal <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Transito.aspx>

Fecha de Desfijación: 09 OCT. 2024

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



FRANCISCO JAVIER MENDIETA HERNANDEZ

Técnico Operativo
Dirección de Procesos Administrativos
Secretaría de Movilidad de Soacha





AUDIENCIA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 182 FECHA: 14 JUN. 2024

EXPEDIENTE:	2024 - 0170
COMPARENDO:	25754000000040775779
INFRACCIÓN:	F – RENUENCIA
GRADO DE EMBRIAGUEZ	GRADO TRES (3)
CONDUCTOR:	LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA
LICENCIA DE CODUCCIÓN	1118863952
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.118.863.952
PLACA VEHICULO	SOS335
CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PUBLICO

En el Municipio de Soacha Cundinamarca, el dia 14 de junio del 2024, en aplicación a los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en el inciso 2 numeral 3 del artículo 136 - este a su vez modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012- la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de Soacha, declara legalmente abierta la presente diligencia de Audiencia Pública para emitir la decisión que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.118.863.952**.

I. ANTECEDENTES

En el Municipio de Soacha, el dia 13 de mayo de 2024, siendo las 22:16 horas, le fue impuesta la orden de comparendo **No.25754000000040775779** al señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.118.863.952** por la presunta comisión de la infracción identificada con código F, contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013 y consistente en:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Procesos Administrativos, en uso de sus facultades como organismo de tránsito competente, procedió a vincular formalmente al señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA** y a citarlo mediante la orden de comparendo **No.25754000000040775779** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTT, que determina:

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Que el señor Forero se negó a firmar la orden de comparendo y la realización de la prueba clínica a la que hace referencia el CNTT. Una vez vencido el término de cinco (5) días hábiles para comparecer ante esta autoridad de tránsito de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del CNTT. Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012: [...] si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados [...]

Ante la no comparecencia del presunto infractor, procede este despacho a surtir la actuación correspondiente.



II. DESARROLLO PROCESAL

El 14 de junio de 2024 a las 03:00 p.m. fecha y hora programada para la realización de la audiencia pública, el señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA** no se presentó a la sala de audiencias, así mismo para esta fecha, no presentó justificación alguna por su no comparecencia ante este despacho, siendo que fue debidamente citado dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho y derivado de la orden de comparendo **No.25754000000040775779**.

Conforme con lo anterior, el presunto infractor fue efectivamente notificado de la orden de comparendo, terminada la imposición de dicho comparendo, siguiendo el debido proceso, respetando sus derechos y garantías, y siendo de su conocimiento que los términos para impugnar una orden de comparendo son perentorios, este no hizo uso de este derecho y no solicito dentro de los 5 días hábiles siguientes audiencia de impugnación. Ante la inasistencia injustificada por parte del presunto infractor y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción, defensa y al debido proceso en general esta autoridad señala al respecto lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional:

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la constitución y en el capítulo I del título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de las cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Sentencia T616/06.

Por lo anteriormente mencionado este despacho hace salvedad de acuerdo con lo señalado en la doctrina por el Dr. Jairo Parra Quijano (Parra Quijano, 1992):

PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadora. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes, de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superflua, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, sino interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor) sufren las consecuencias.

Así mismo, se ponen de presente los deberes consagrados en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 6 el cual establece:

Artículo 6: Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades los siguientes deberes:

1. Acatar la constitución y las leyes.





2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

3. Ejercer con responsabilidad sus derechos y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.

4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Adicionalmente, es procedente señalar lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2012 del 29 de octubre de 2009:

Así mismo como lo ha señalado esta corporación, **los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervenientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta.** Para el caso en concreto el investigado conoció que se realizaría la audiencia, pues fue notificado en debida forma como se describió anteriormente, sin embargo, decidió no asistir, como consecuencia de ello, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma." (Negrilla fuera del texto)

Por todo lo anterior este despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponda.

III. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrá la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en los artículos 164, 165, 166, y 167.

Por lo tanto, a continuación, se relacionan las pruebas que fueron decretadas al expediente.

De oficio:

DOCUMENTALES: aportados por la concesión UT SERT – Soacha, entre ellos:

- a) Téngase como evidencia probatoria la orden de comparendo número **25754000000040775779** impuesta el día 13 de mayo del 2024.
- b) Una (1) grabación de video CD del operativo desarrollado con ocasión a la orden de comparendo, identificada como "40775779 - Exp.24-0170"
- c) Copia de la consulta en la plataforma SIMIT sobre el historial de conductor/propietario **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA** y el historial de vehículo de placa **SOS335**.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben contar con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conductencia, pertinencia y utilidad de las mismas. De acuerdo con lo anterior esta dirección procede a pronunciarse bajo los principios de la sana crítica y libre apreciación de la prueba acerca del material probatorio que reposa dentro del expediente y con base en ello, motivar la decisión que en derecho corresponda, sobre los hechos narrados en el comparendo y atribuidos al presunto infractor, para realizar la respectiva valoración probatoria se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General del Proceso, el cual reza:





Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

A) ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 25754000000040775779 IMPUESTA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2024

Con base en la anterior normativa, se procede a efectuar el estudio del caso concreto, por la orden de comparendo No.25754000000040775779 del 13 de mayo de 2024, impuesta al señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.118.863.952**, en la cual se registró la infracción (F) en grado de renuencia, consistente en:

ARTÍCULO 131. MULTAS. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: [...]

[...]Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Al respecto, este despacho aclara que la orden de comparendo fue impuesta por el agente de tránsito bajo la gravedad del juramento, y en ejercicio de sus funciones misionales, siendo una autoridad legalmente constituida conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política, norma congruente con el:

artículo 2º de la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2 de la ley 1310 de 2019 el cual establece: [...] Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.”

En ese orden de ideas, se tiene entonces que la actuación del agente de tránsito está revestida de constitucionalidad y legalidad, siendo congruente con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, con relación a las funciones de los agentes de tránsito, la Corte Constitucional mediante sentencia C577/06, sentó jurisprudencia en este sentido:

[...] Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial. [...]

Resulta importante señalar que el ciudadano se negó a realizar el examen clínico para la determinación del estado de embriaguez y se negó firmar la orden de comparendo, sin embargo, el conductor fue identificado con la licencia de conducción y cédula de ciudadanía, por lo tanto, se siguió con el procedimiento descrito en el artículo 135 CNTT y la orden de comparendo fue firmada por un testigo ante la negativa del conductor del vehículo:

Artículo 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010)





Respecto a la parte sustancial de la orden de comparendo se le endilga la comisión de la infracción de código F establecida en el artículo 131 del CNTT consistente en: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas."

Que ante la negativa del conductor de realizarse el examen clínico al que se refiere el CNTT se le endilga la infracción mencionada en grado de renuencia de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3º el cual establece:

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: [...]

[...] **PARÁGRAFO 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Respecto a lo anterior resulta necesario señalar lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 633 de 2014 respecto la Ley 1696 de 2013 "por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas":

[...] En primer lugar, **(i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan** y, en segundo lugar, **(iii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales.** Tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que, aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. [...]

[...] **4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado.** Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley la constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio de sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional. Sentencia C-633/14.





Por lo tanto, de acuerdo con lo determinado por la H. Corte Constitucional todos los conductores tiene el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida e integridad del conductor como de los demás actores viales y los requerimientos de las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas clínicas persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos de la conducción.

B) VIDEO No.40775779 EXP.24-0170

En este video se observa que el agente de tránsito tiene en captura al presunto contraventor, y le informa que debe realizar la prueba de alcoholemia a lo que el presunto contraventor acepta. Pasado un tiempo el presunto contraventor se sale de la clínica dañando una puerta según testigos, el agente de tránsito le pregunta “**¿USTED SE RETIRO DE LA CLINICA?**”, a lo que el presunto contraventor señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA** informa que sí.

“se le informa que según la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3º el conductor del vehículo que se niegue hacerse la prueba de embriaguez será sancionado con la multa máxima correspondiente a 1.440 salarios mínimos diarios vigentes, será inmovilizado el vehículo por veinte (20) días hábiles y procede la cancelación de la licencia”

Se visualiza un nuevo video donde nuevamente el presunto contraventor se encuentra en la clínica, el agente de transito le informa que debe realizarse la prueba o sera impuesta la orden de comparendo con **RENUENCIA**, el presunto contraventor **NO ACCEDE** a realizarse la prueba, por lo que el agente de transito procede a imponer la correspondiente orden de comparendo por infracción F en **RENUENCIA**.

Continuando con la plenitud de garantías señalada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-633/14 se determina que el agente le informo al ciudadano: la naturaleza de la prueba; el tipo de prueba disponible; las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la decisión de no someterse a la práctica de la prueba; la posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo, así como la posibilidad de ser asistido por un abogado. De igual manera se evidencia que el señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA** tuvo una actuación nada pasiva durante el procedimiento adelantado por el agente de Policía Nacional, debido a que no señaló circunstancias para no acceder a la práctica de la prueba clínica, ni se opuso a las manifestaciones realizadas por el agente y estuvo de acuerdo con las consecuencias jurídicas de no permitir realizarse la prueba clínica.

Respecto a este medio de prueba documental resulta pertinente hacer mención sobre la solicitud que realiza el agente de policía al ciudadano, de realizarse la prueba clínica ya que la Resolución N°712 de 2016 (modificada por la resolución 99 de 2017) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda” en esta guía se determina que el examen clínico forense procede por solicitud de una autoridad competente y respecto al traslado de las personas ante el perito médico en su numeral 6.1.1. señala:

6.1.1. Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención.

LA CONSULTA EN LA PLATAFORMA SIMIT SOBRE EL HISTORIAL DE CONDUCTOR/PROPIETARIO E HISTORIAL DE VEHÍCULO DE PLACA SOS335.

De igual forma una vez analizado el historial del conductor/propietario, el señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA** se tiene por registro en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito que el presunto infractor no cuenta con órdenes de comparendo vigentes anteriores; así mismo se verificó que ya cuenta con el registro de la presente infracción en la plataforma de Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito, por tanto, se entiende que el proceso





contravencional fue legal, pues en dicha infracción se vinculó directamente al conductor del vehículo de placas **SOS335**, de igual forma se verificó en el historial de SIMIT del vehículo de placa **SOS335** que este vehículo si cuenta con comparendos vigentes.

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

De la competencia

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo que dispone la Ley 1383 de 2010 en su artículo 2, el cual modificó el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, que señaló:

ARTÍCULO 2o. *El artículo 3o de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

Artículo 3o. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)"

El Concejo Municipal de Soacha mediante Acuerdo No. 036 del 27 de diciembre de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 33 DE 2008 SE CREA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE CONCEDEN UNAS ATRIBUCIONES".

El Concejo Municipal de Soacha a través de Acuerdo Municipal No. 32 del 12 de diciembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 36 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, "MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y SE CONCEDEN UNAS ATRIBUCIONES" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el Concejo Municipal de Soacha por medio de Acuerdo No. 16 de agosto 6 de 2021 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL SECTOR CENTRAL, SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", acordó en su artículo 60 sobre las funciones de la Secretaría de Movilidad - Dirección de Procesos Administrativos: "(...)"

"Adelantar en primera instancia los procesos, contravencionales a las normas de tránsito dando fin a los mismos y en cumplimiento a la normatividad legal vigente."

(...)".

De las normas aplicables

La Ley 769 de 2002, establece:

"(...)ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.





Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-616/06 del 03 de agosto de 2006, con Referencia: expediente T-1327122, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, señaló:

“... Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases:

i) Orden de comparendo.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." [9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.





Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente..." [10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

VI. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues, para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 C.P., el cual establece que:

"...Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.".

De modo, que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Esto es que, si bien los ciudadanos pueden transitar y desplazarse por el territorio, no es menos cierto que deben atender las reglas de comportamiento, en especial las de circulación y el acto responsable de conducir sin ingerir bebidas embriagantes. Así las cosas, se debe entender que el actuar desplegado por el ciudadano conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: Ley 769 de 2002 artículo 26 numeral 3º, parágrafo, artículos 55, 122, 131, y 152.

"(...)ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente (...)"

"Artículo 55. C.N.T.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (negrilla fuera de texto)

"Artículo 122. TIPOS DE SANCIONES. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.

2. Multa.





3. Retención preventiva de la licencia de conducción.

4. Suspensión de la licencia de conducción.

5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.

6. Inmovilización del vehículo.

7. Retención preventiva del vehículo.

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

parágrafo 2º. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción:

"...F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

"(...)

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA: Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante se impondrá:

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...)

Se precisa que el valor de la multa se establece de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, en concordancia con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023.





En mérito de lo expuesto, la DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.118.863.952**, por haber sido hallado responsable de la comisión de la infracción identificada con código **F**, por **RENUENCIA** conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al contraventor multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/cte. (\$54.961.920)**, conforme a lo indicado por el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, pagaderos a favor de la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca, a través de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT. Efectuado el pago anterior, el contraventor deberá allegar copia de la consignación a esta Dirección para su correspondiente verificación

TERCERO: SANCIÓN al Contraventor con la **CANCELACION** de la Licencia de Conducción que aparezca registrada en el RUNT, por un término de veinticinco (25) años, a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a lo indicado por el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, el cual, a su vez, modifico el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012; art. 26, parágrafo de la ley 769 de 2002, advirtiéndole que, dicha cancelación implica la entrega obligatoria del documento a esta autoridad de tránsito.

CUARTO. Prohibir al Contraventor volver a ejercer la actividad de conducción de vehículos automotores, durante el termino de cancelación, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de Ley 1696 de 2013.

QUINTO. Oficiar al RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) y al SIMIT para el registro de la presente decisión, y para que durante el tiempo de sanción el contraventor no pueda gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción, de conformidad con lo resuelto en el presente proveído.

SÉXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago, archívese el expediente.

SEPTIMO: Para todos los efectos legales, esta providencia, se entenderá como resolución judicial, conforme a lo establecido por el artículo 153 de la Ley 769 de 2002.

OCTAVO: Advertir al Contraventor que, en caso de que haya obtenido u obtenga una licencia de conducción o se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá se está sustrayendo del cumplimiento impuesto mediante esta resolución judicial, viéndose posiblemente y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el artículo 454 del Código Penal, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, denominado Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, situación en particular que será decreta por la autoridad competente.

NOVENO: Reactivar y Devolver la licencia de conducción a su titular, una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la comisión de la infracción.

DÉCIMO: Para todos los efectos del Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, ésta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO: SANCIÓN al contraventor con la inmovilización del vehículo de placa **SOS335**, por un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de imposición de la orden de comparendo.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al señor **LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.118.863.952**, de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.





Alcaldía de
SOACHA

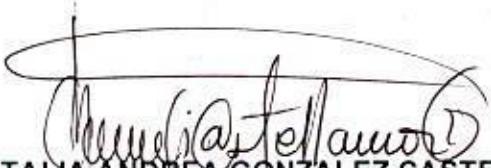
Secretaría de
Movilidad



DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN** que deberá ser interpuesto ante la **Dirección de Procesos Administrativos**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Soacha, Cundinamarca, **114 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NATALIA ANDREA GONZALEZ CASTELLANOS

Directora de Procesos Administrativos
Secretaría de Movilidad de Soacha Cundinamarca

NO ASISTIÓ
LESME SEGUNDO DE ARMAS PORTILLA
C.C. No.1.118.863.952
Contraventor

Revisó: Hernán Ávila – Abogado Especializado DPA – S.M.S.
Proyectó: Giselle Núñez Mayorga. – Abogada – DPA CTO 0510-2024

